El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta Corporación.

Providencia : Auto del 1º de junio de 2018

Radicación No. : 66001-31-05-002-2008-00810-01

Proceso : Ejecutivo Laboral

Ejecutante : JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ AGUIRRE

Ejecutado : Colpensiones

Juzgado : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: EJECUTIVO LABORAL / PAGO DE COSTAS PROCESALES / MEDIDAS CAUTELARES-** Procedencia **/ BIENES PROPIOS DE COLPENSIONES /** Si bien esta Corporación en la providencia que transcribe parcialmente el juzgado de instancia efectivamente ha sentado que las costas procesales tienen una naturaleza meramente procesal y no sustancial, tal distinción se hizo en esa oportunidad para explicar que los dineros del sistema general de pensiones del régimen de prima media que administra COLPENSIONES son inembargables salvo cuando se trate de garantizar obligaciones de tipo pensional. En ese sentido se advirtió que las cuentas bancarias que contenían dineros del sistema general de pensiones eran susceptibles de embargo únicamente cuando se trataba de garantizar obligaciones pensionales pero no cuando se trataba de costas procesales.

(…)

Por la razón anterior, resulta un exabrupto dar por sentado que todos los dineros que COLPENSIONES tiene depositados en las diferentes entidades bancarias pertenecen al sistema general de pensiones del régimen de prima media, como lo da a entender dicho Fondo de Pensiones en el comunicado del 31 de marzo de 2016 traído a colación por la jueza de primer grado, pues, como acaba de verse, existen otros dineros propios (depositados en cuentas bancarias) que no hacen parte del sistema general de pensiones del régimen de prima media o que no tienen la calidad de inembargables.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso no existe evidencia de que la cuenta bancaria denunciada por la parte ejecutante contenga recursos inembargables, procede la medida cautelar solicitada, a efectos de que el respectivo Banco se pronuncie en su oportunidad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira (Risaralda), 1º de junio de 2018.

**PUNTO A TRATAR:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte ejecutante contra la negación de las medidas cautelares solicitadas para garantizar el pago de las costas procesales.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala de Decisión No. 1 discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para mejor proveer conviene aclarar que el presente proceso ejecutivo se inició para que se diera cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de febrero de 2011 (folio 7 a 10, cuaderno de segunda instancia), mediante la cual se condenó al Instituto de Seguros Sociales a pagar el incremento pensional por tener a cargo a una hija discapacitada, el respectivo retroactivo debidamente indexado, más las costas procesales a favor de la parte demandante. Según da cuenta la solicitud de ejecución visible a folio 11 a 14, la ejecución se solicitó exclusivamente para lograr el pago coactivo de las costas procesales del proceso ordinario, para cuyo efecto a fin de garantizar el pago, se pidió adicionalmente el embargo de una cuenta bancaria de COLPENSIONES contra quien se dirigió la demanda ejecutiva.

La jueza de conocimiento mediante auto del 17 de agosto de 2017 (folio 1 y 2, cuaderno de copias) adoptó las siguientes decisiones: 1. Libró el respectivo mandamiento de pago por las siguientes sumas: a) $1.133.400 por concepto de las costas procesales del proceso ordinario; b) Por los intereses legales sobre el importe anterior a partir del 18 de abril de 2012 hasta el pago total de la obligación. 2. Se abstuvo de decretar las medidas cautelares para garantizar el pago de las susodichas costas procesales.

1. **AUTO APELADO**

En lo que es materia del recurso de apelación, no accedió a las medidas cautelares por las siguientes razones: *i)* porque de acuerdo a un pronunciamiento de esta Corporación las costas procesales tiene naturaleza procesal y no sustancial. *ii)*  porque de conformidad al oficio remitido por COLPENSIONES el 31 de marzo de 2016, todos los dineros de propiedad de esa entidad pertenecen al sistema general de pensiones del régimen de prima media y por tanto son inembargables.

1. **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido la parte actora presentó recurso de apelación únicamente contra la negativa de las medidas cautelares para garantizar el pago de las costas procesales argumentando, en síntesis, que los recursos de COLPENSIONES no sólo se circunscribe a dineros del régimen de prima media sino que además cuenta con otros recursos propios para su funcionamiento, de manera que el Despacho previamente debió indagar si las cuentas bancarias que se relacionan en la demanda ejecutiva pertenece al patrimonio propio de Colpensiones o si en realidad son cuentas donde se encuentran consignados dinero exclusivamente destinados al pago de los emolumentos de la seguridad social, porque no existe material probatorio en el expediente que le diera la certeza a la señora jueza respecto a la conclusión a la cual llegó, salvo el oficio que le remitió la propia entidad demandada.

Agrega que la jueza le dio una interpretación errada al precedente de esta Corporación sobre el punto en cuestión.

En virtud de lo anterior solicita la revocatoria parcial del auto en cuestión respecto a ese preciso punto para que en su lugar se acceda el decreto de la medida cautelar solicitada.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Problema jurídico por resolver**

¿Hay lugar a decretar el embargo de las cuentas bancarias de COLPENSIONES para garantizar el pago de las costas procesales que le adeuda a la parte ejecutante?

* 1. **Precedente de esta Corporación respecto a la procedencia de medidas cautelares para garantizar el pago de las costas procesales:**

Si bien esta Corporación en la providencia que transcribe parcialmente el juzgado de instancia[[1]](#footnote-1) efectivamente ha sentado que las costas procesales tienen una naturaleza meramente procesal y no sustancial, tal distinción se hizo en esa oportunidad para explicar que los dineros del sistema general de pensiones del régimen de premia media que administra COLPENSIONES son **inembargables** salvo cuando se trate de garantizar obligaciones de tipo pensional. En ese sentido se advirtió que las cuentas bancarias que contenían dineros del sistema general de pensiones eran susceptibles de embargo únicamente cuando se trataba de garantizar obligaciones pensionales pero no cuando se trataba de costas procesales.

Lo anterior no quiere decir que el pago las costas procesales no sea susceptible de una medida cautelar, como quiera que conforme se ha reiterado varias veces por esta Corporación, COLPENSIONES cuenta con bienes propios, diferentes a los del sistema de seguridad social en pensiones, varios de los cuales constituyen prenda de garantía para el pago de obligaciones de naturaleza distinta a la pensional. Así se desprende del artículo 4º del Decreto 309 de 2017, mediante el cual se modificó la estructura de COLPENSIONES, que reza lo siguiente:

***ARTÍCULO 4o. PATRIMONIO.****El patrimonio de la entidad estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba.*

Por la razón anterior, resulta un exabrupto dar por sentado que **todos los dineros** que COLPENSIONES tiene depositados en las diferentes entidades bancarias pertenecen al sistema general de pensiones del régimen de prima media, como lo da a entender dicho Fondo de Pensiones en el comunicado del 31 de marzo de 2016 traído a colación por la jueza de primer grado, pues, como acaba de verse, existen otros dineros propios (depositados en cuentas bancarias) que no hacen parte del sistema general de pensiones del régimen de prima media o que no tienen la calidad de inembargables.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso no existe evidencia de que la cuenta bancaria denunciada por la parte ejecutante contenga recursos inembargables, procede la medida cautelar solicitada, a efectos de que el respectivo Banco se pronuncie en su oportunidad.

Por lo tanto se revocará el punto objeto de apelación para en su lugar ordenar a la jueza de instancia que proceda a decretar la medida cautelar solicitada, advirtiendo a la entidad bancaria que el embargo afecta las cuentas bancarias que no contengan recursos inembargables.

Sin lugar a costas en esta instancia en razón a que prosperó el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.**- REVOCAR** el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto objeto de apelación por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En su lugar, **ORDENAR** al Juzgado de instancia que proceda a decretar la medida cautelar solicitada para garantizar el pago de las costas procesales del proceso ordinario, advirtiendo a las entidades bancarias que el embargo afecta las cuentas bancarias que no contengan recursos inembargables.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Aclara voto**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Auto de segunda instancia del 23 de octubre de 2015, Radicación No. 66001-31-05-002-2010-00549-01, Proceso Ejecutivo Laboral, Ejecutante: Martha Cecilia Usma Santa, Ejecutado: COLPENSIONES, M.P. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN [↑](#footnote-ref-1)